

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, ocho, (08) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : Sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00743-00
Demandante : Julio Manuel Rivero Morales – Osiris Rivero Morales
Causante : Rosa Isabel Morales Mestra
Providencia : auto - Inadmitir demanda

Revisada la demanda de SUCESIÓN INTESTADA para su admisión, se observa la necesidad de mantenerla en secretaría a fin de que se subsane lo siguiente:

El artículo 90 del CGP, establece que, será inadmitida la demanda: “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley”, en ese sentido:

- **Debe aportarse un avalúo de los bienes relictos.**

Establece el numeral 6 del artículo 489 del CGP., lo siguiente:

“Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

5. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”

Artículo 444, indica:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
(...)*

- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.” (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, surge necesario que sea aportado un avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, pues menciona el acto en su inventario un avalúo comercial, pero no acompaña prueba de ello.

- **Debe aportarse certificado de defunción.**

De acuerdo al artículo 489 del CGP, son anexos de la demanda de sucesión: “1. La prueba de la sucesión del causante”, en ese sentido, es necesario allegar el registro

Clase de proceso : Sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00743-00
Demandante : Julio Manuel Rivero Morales – Osiris Rivero Morales
Causante : Rosa Isabel Morales Mestra
Providencia : auto - 08/02/2023 – Inadmitir demanda

civil de defunción de la señora ROSA ISABEL MORALES MESTRA, documento que, pese haber sido relacionado como prueba no fue aportado.

- Informar herederos conocidos.

El artículo 488 del CGP, indica:

“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.”

En los hechos de la demanda se señala:

- 4- Al fallecimiento de la causante, quedaron:
- a) JULIO MANUEL RIVERO MORALES CC N° 72151026, hijo de la causante
 - b) OSIRIS ISABEL RIVERO MORALES CC N° 32.693.935, hija de la causante

Quienes han decidido abrir la sucesión pues tienen diferencia con otros hermanos, y por una hija que se encuentra en la República de Venezuela, la cual se pretende desconocer. Por lo consiguiente, estos abren la sucesión para proponer formas de arreglo.

No obstante lo anterior, no se indicaron los nombres y direcciones de aquellos hermanos que afirman poseer los demandantes, por lo anterior, es necesario que sea aclarado tal aspecto.

Deberá así mismo allegar la prueba que acredite el parentesco.

- Indicar si se liquidó la sociedad conyugal.

Se señala en la demanda que La causante ROSA ISABEL MORALES MESTRA *“al momento de su fallecimiento era casada con cesación de efectos civiles de matrimonio católico declarada mediante mutuo acuerdo celebrado en la Notaría 02 del Círculo de Soledad el día 10 de abril de 2019”* posteriormente señala que, el bien objeto de sucesión fue adjudicado a la causante en virtud de acuerdo de cesación de efectos civiles del matrimonio católico con el señor CARLOS EMILIO CÁCERES CONTRERAS.

De esa forma, es necesario aportar los documentos que acrediten los supuestos señalados pues, si bien es cierto, se aportó copia del acuerdo mutuo entre los cónyuges, no se allegó la solemnidad de haber sido elevado a escritura pública ni prueba de la liquidación de la sociedad conyugal y adjudicación del inmueble en favor de la causante.

Como quiera que no se indica si dicha sociedad fue liquidada, deberá el actor señalarlo.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Clase de proceso : Sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00743-00
Demandante : Julio Manuel Rivero Morales – Osiris Rivero Morales
Causante : Rosa Isabel Morales Mestra
Providencia : auto - 08/02/2023 – Inadmite demanda

RESUELVE

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda DE SUCESIÓN INTESTADA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490d2900e8baf1fcc2e4bda1fc6bf4e4b85023679ff04422f54c168785371dc6**

Documento generado en 08/02/2023 02:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>